

Contrato No. 083-2009-GRT-PET

LAUDO ARBITRAL
(COMPLEMENTARIO Y FINAL)

RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA Y DOS

Lima, 17 de Setiembre de 2012

I.- PARTES DEL PROCESO

DEMANDANTE: C & C S.A.C

**DEMANDADO: PROYECTO ESPECIAL DE AFIANZAMIENTO Y
AMPLIACIÓN DE LOS RECURSOS HIDRÍCOS DE TACNA – PET**

II.-MIEMBROS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Víctor Wenceslao Palomino Ramírez, Presidente

Dra. Ana Beatriz Franco Alzamora, Árbitro

Dra. Ada Gabriela Anaya Ramírez, Árbitro

Bachiller Jessica Lourdes Palomino Torres, Secretaria Arbitral

III.- SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Calle Parque José de la Puente y Olavegoya No. 115, Oficina No. 102-A,
Distrito de Pueblo Libre.

IV.- VISTOS

ANTECEDENTES

4.1.- Las partes suscribieron el Contrato N° 083-2009-GRT-PET, de fecha 29 de diciembre del 2009, siendo el objeto del mismo, que el Contratista se

obligue a brindar la provisión de 04 Camionetas Baranda de 04 toneladas, para la Meta: 00102 " Adquisición de Maquinaria y Equipo Fortalecimiento Unidad" del Proyecto Especial Tacna.

4.2.- De acuerdo con el Acta de fecha 19 de agosto del 2010, el Tribunal Arbitral procedió a instalarse, en presencia del Presidente, los árbitros y la parte demandada representada por la Procuradora Pública Adjunta, sin la presencia de la empresa demandante.

4.3.- En dicho acto se establecieron -entre otras- las normas aplicables y las reglas del proceso. Además de las normas como la Ley de Contrataciones del estado aprobado por mediante Decreto Legislativo Nº 1017, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, también son aplicables otras normas supletorias.

4.4.- Con fecha 10 de enero del 2012, se emitió el Laudo Parcial, la misma ha quedado consentida por las partes, en dicho Laudo Parcial el Tribunal Arbitral, se pronunció sobre los puntos controvertidos primero, segundo, tercero, y cuarto de la demanda y primero de la reconvención, dejando pendientes de resolver con posterioridad los puntos controvertidos quinto y sexto de la demanda y segundo de la reconvención, que son materia del presente pronunciamiento.

4.5.- Asimismo, durante el desarrollo del proceso arbitral las partes han hecho uso pleno de su defensa, resolviéndose cada cuestión planteada, y estando para emitir el Laudo Arbitral (Complementario y Final), las partes deben respetar su Convenio Arbitral plasmado en el Contrato antes indicado Cláusula Décimo Tercera último párrafo que establece: " El Laudo Arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el laudo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa...".

DEMANDA

TERCERA PRETENSIÒN IN FINE

3) Determinar si procede o no que el Tribunal Arbitral declare resuelto el contrato por incumplimiento del PET y **disponga una indemnización por la inejecución de obligaciones.**

5) Determinar si procede o no que el Tribunal Arbitral disponga que el PET se rectifique públicamente de la campaña de demolición a la imagen comercial de la demandante que efectuara en diversos medios de comunicación.

6) Determinar si procede o no que el Tribunal Arbitral disponga que el PET cumpla con pagar, a favor de la demandante, de una indemnización ascendente a Un Millón de Nuevos Soles (S/. 1'000,000.00) por concepto de lucro cesante y daño emergente.

RECONVENCIÒN

2) Determinar si procede o no disponer una indemnización a favor del PET por Un Millón de Nuevos soles (S/. 1'000,000.00) por los daños y perjuicios causados por la demandante, contribuyendo al desprestigio y desmedro de la imagen de la Entidad.

REFERENCIA DE LOS FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA Y DE LA CONTESTACIÒN DE LA DEMANDA

DE LA DEMANDA.-

La empresa demandante sustenta su demanda, manifestando que con fecha 28 de diciembre de 2009 firmaron con el PET el Contrato No. 081-2009-GRT-PET por la compra de 01 camión cisterna para combustible de 2500 galones y 01 un camión cisterna para agua de 2500 galones, habiendo acordado mediante Acta de Conciliación No. 45 del 31 de marzo de 2010, que el PET dejaría sin efecto la Resolución Gerencial No. 119-2010-GRT-PET-GG, mediante la cual, resolvió el contrato antes indicado; el contratista se comprometía a entregar al PET 01 camión cisterna para combustible de

2500 galones y 01 camión cisterna para agua de 2500 galones, a más tardar el 30 de abril de 2010, de acuerdo a las características consignadas en el contrato, así como a prestar seis servicios de mantenimiento a dichos camiones, incluida la mano de obra y repuestos durante un año y el contratista renuncia a reclamar al PET los gastos generales que podrían generar la suscripción del presente documento.

Con fecha 29 de abril del 2010, la demandante solicitó al PET una ampliación de plazo para la entrega de los bienes hasta el día 06 de mayo del 2010. Por Resolución Gerencial No.192-2010-GRT-PET-GG del 30 de abril del 2010 el PET denegó tal pedido, y con fecha 05 de mayo del 2010 a través de la carta notarial No.749-2010, sin seguir previamente el procedimiento previsto tanto en los artículos 165º y 169º del D.S. Nº184-2008-EF como en la cláusula duodécima del contrato, el PET les hizo llegar la Resolución Gerencial No. 194-2010-GRT-PET-GG en la que unilateralmente decidió resolver el contrato por un supuesto incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales, solicitando además al Banco Continental, la ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento.

Como consecuencia del incumplimiento alegado al PET, la empresa demandante solicita a este Tribunal que disponga una indemnización por la inejecución de obligaciones, pretensión establecida como el tercer punto controvertido, in fine; y se determine si procede o no que este Tribunal Arbitral disponga que el PET cumpla con pagar, a favor de la demandante de una indemnización ascendente a Un Millón de Nuevos Soles (S/. 1'000,000.00) por concepto de lucro cesante y daño emergente, pretensión establecida como sexto punto controvertido; solicitando además que este Tribunal Arbitral disponga si procede o no que el PET se rectifique de la campaña de demolición a la imagen comercial de la demandante que efectuara en diversos medios de comunicación, pretensión establecida como quinto punto controvertido de la demanda.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

La Entidad demandada manifiesta, que la empresa C&C SAC, no cumplió con entregar 01 camión cisterna para combustible de 2500 galones y 01 cisterna de agua de 2500 galones, dentro del plazo de treinta y dos (32) días calendario que tenía de acuerdo con el contrato, solicitando un plazo

adicional de sesenta (60) días por la causal de fuerza mayor, lo que motivó que se proceda a declarar improcedente dicho pedido mediante Resolución Gerencial No. 062-2010-GRT-PET-GG de fecha 10 de febrero de 2010. Indican, que en la conciliación solicitada por el contratista, no se llegó a ningún acuerdo, como es de verse del Acta de Conciliación No. 042, es así que ante el incumplimiento del contratista en entregar los camiones, con fecha 10 de marzo de 2010 procedieron a resolver el contrato, emitiéndose la Resolución Gerencial No. 119-2010-GRT-PET.

Con fecha 31 de marzo de 2010 se llevó a cabo otra conciliación, en la que se acordó, mediante Acta No. 045, que la Entidad deje sin efecto la resolución de contrato, comprometiéndose el Contratista a entregar los camiones el 30 de abril de 2010.

Con fecha 29 de abril del 2010, la contratista solicitó una ampliación de plazo para la entrega de los bienes hasta el día 06 de mayo del 2010, la misma que por Resolución Gerencial No.192-2010-GRT-PET-GG del 30 de abril del 2010 se denegó. Ante el incumplimiento irreversible del contratista se emitió la Resolución Gerencial No. 194-2010-GRT-PET-GG del 04 mayo del 2010, en la que se resolvió el contrato por incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales.

Respecto al cumplimiento de la cláusula duodécima del contrato, la Entidad manifiesta que el incumplimiento del contratista es irreversible, por lo que la decisión de resolver el contrato se ha hecho de buena fe y está fundamentada de conformidad con el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Respecto a la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, la Entidad indica que esta fue ejecutada en razón de que el contratista no cumplió con renovarla, pese al requerimiento efectuado, concluyendo que la Entidad en ningún momento ha actuado de mala fe, sino únicamente cumpliendo con la Ley de Contrataciones del Estado.

Como consecuencia del incumplimiento alegado a la empresa demandante, el PET, solicita a este Tribunal que se determine si procede o no que este Tribunal Arbitral disponga que la empresa demandante cumpla con pagar, a favor del PET una indemnización ascendente a Un Millón de Nuevos Soles (S/. 1'000,000.00) por los daños y perjuicios causados por la demandante, contribuyendo al desprestigio y desmedro de la imagen de la entidad, pretensión establecida como segundo punto controvertido de la reconvenCIÓN.

RECONVENCION

La Entidad demandada reconviene demandando que se le indemnice hasta por la suma de S/. 1' 000,000.00 por los daños y perjuicios generados por la actitud del C & C SAC, contribuyendo al desprestigio y desmedro total de la imagen de la Entidad, que inclusive el PET pueda ser cerrado, conforme a los recortes periodísticos; asimismo por otro lado, existe una Disposición Nº 01-2010 de la Carpeta Fiscal 3210 del Primer Juzgado de Investigación del Ministerio Público de Tacna, donde se aprecia que el Fiscal considera que el representante de la empresa demandante estaría inmerso en el presunto delito de colusión, además del delito de Estafa.

CONTESTACION A LA RECONVENCION

La empresa demandante absuelve la reconvenCIÓN, referida a la indemnización, aduciendo que el PET no ha acreditado el daño que sustenta su pretensión, limitándose a especular sobre un monto sin sustento, y sobre un posible cierre a dicho proyecto como consecuencia de una investigación fiscal, sin embargo, el posible cierre puede deberse a otras causas, cuando después de veinticinco años de creación del PET si no ha cumplido su objetivo de afianzamiento y ampliación de los recursos hídricos de Tacna, podría deberse a decisiones desafortunadas de sus funcionarios. La demostración del quantum indemnizatorio es un indicador de la poca seriedad.

AV.

V.- CONSIDERANDOS

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO PÀRRAFO IN FINE

DETERMINAR SI PROCEDE O NO QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DISPONGA UNA INDEMNIZACIÓN POR LA INEJECUCIÓN DE OBLIGACIONES.

PRIMERO: Las partes suscribieron el Contrato Nº 081-2009-GRT-PET, siendo el objeto del mismo, el de provisionar de 01 Camión Cisterna para combustible de 2500 Galones y 01 Camión para Agua de 2500 Galones para la meta: 00102 " Adquisición de Maquinaria y Equipo – Fortalecimiento Unidad " del proyecto Especial Tacna, según la Cláusula Tercera del mencionado Contrato.

SEGUNDO: El presente arbitraje generó la emisión de un laudo arbitral parcial de fecha 16 de enero del 2012, mediante el cual ante la pretensión y tercer punto controvertido: " Determinar si procede o no que el Tribunal Arbitral declare resuelto el contrato por incumplimiento del PET y **disponga una indemnización por la inejecución de obligaciones**", el laudo parcial resolvió:

"Segundo.- Siendo ello así se declara FUNDADO el tercer punto controvertido, en consecuencia, se declara la resolución del contrato por incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales del PET, lo que hace innecesario el pronunciamiento sobre el segundo punto controvertido, **reservándose la decisión sobre la parte in fine del tercer punto controvertido**".

Hay que tener en cuenta que de conformidad con el artículo 44º de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que trata sobre la resolución de contrato en su segundo párrafo, expresa:

Y
" Cuando se **resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados** " (La negrita es nuestra).

Y *270*

El artículo 170º del Reglamento, en su segundo párrafo, establece:

"Efectos de la resolución

Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad".

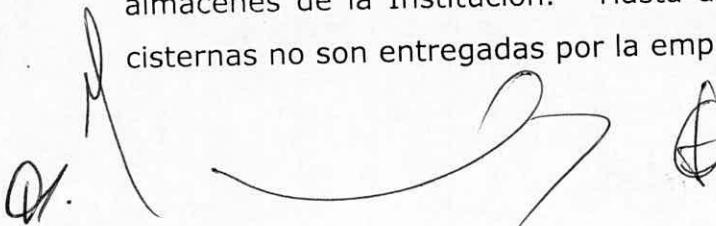
TERCERO: Es decir, según la norma la consecuencia inmediata a la resolución de contrato, es indemnizar al perjudicado por los daños y perjuicios ocasionados, sin embargo, de la revisión de los actuados, tanto del petitorio, de los fundamentos de la demanda, así como de los medios probatorios, la empresa demandante no ha señalado monto alguno, en otras palabras, no existe cuantificación del monto a **indemnizar por haberse resuelto el contrato**, por lo tanto, este Tribunal Arbitral no puede tomarse la prerrogativa de señalar algún monto o definir el quantum.

Por lo tanto, no resulta amparable esta pretensión del demandante C & C SAC.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI PROCEDE O NO QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DISPONGA QUE EL PET SE RECTIFIQUE PÙBLICAMENTE DE LA CAMPAÑA DE DEMOLICÒN A LA IMAGEN COMERCIAL DE LA DEMANDANTE QUE EFECTUARA EN DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÒN.

PRIMERO: Que, obra en autos, publicaciones de Diarios locales como Correo-Tacna de fecha 22 de mayo del 2010, ante la declaración de un funcionario del PET publican "...otro de los implicados hizo los pagos a la empresa C&C, sin que las camionetas y equipos hayan ingresado a los almacenes de la Institución. " Hasta ahora las cinco camionetas y las dos cisternas no son entregadas por la empresa Canepa...".



Se desprende de algunas de las publicaciones que obran en autos, sobre este aspecto, que lo único que ha hecho es mantener en error a la población repercutiendo en contra de la empresa demandante, máxime si existen otras publicaciones que tratan sobre los camiones y camionetas, sin especificar si se tratan de cisternas, barandas y/o camionetas pick up doble cabina, pues, la población al no haber tomado conocimiento que se trata de Contratos diferentes y qué camiones y camionetas corresponde a cada Contrato, ha caído en confusión, máxime si en algunas publicaciones especifican que los camiones eran del año 1989 y no del 2009, en general.

Por lo tanto, la Entidad demandada debe rectificarse públicamente, sobre la verdad contractual de los camiones cisternas.

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI PROCEDE O NO QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DISPONGA QUE EL PET CUMPLA CON PAGAR A FAVOR DE LA DEMANDANTE UNA INDEMNIZACIÓN ASCENDENTE A UN MILLÓN DE NUEVOS SOLES (S/. 1 000,000.00) POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE.

PRIMERO: Las partes suscribieron el Contrato N° 081-2009-GRT-PET, siendo el objeto del mismo, el de provisionar de 01 Camión Cisterna para combustible de 2500 Galones y 01 Camión para agua de 2500 Galones para la meta: 00102 " Adquisición de Maquinaria y Equipo - Fortalecimiento Unidad " del Proyecto Especial Tacna, según la Cláusula Tercera del mencionado Contrato.

SEGUNDO: El presente arbitraje generó la emisión de un laudo arbitral parcial de fecha 16 de enero del 2012, mediante el cual ante la pretensión y tercer punto controvertido: " Determinar si procede o no que el Tribunal Arbitral declare resuelto el contrato por incumplimiento del PET y disponga una indemnización por la inejecución de obligaciones", el laudo parcial resolvió: " Segundo.- Siendo ello así se declara FUNDADO el tercer punto controvertido, en consecuencia, se declara la resolución del contrato por

incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales del PET, lo que hace innecesario el pronunciamiento sobre el segundo punto controvertido, reservándose la decisión sobre la parte in fine del tercer punto controvertido.

Habiendo quedado resuelto el contrato, corresponde si la pretensión indemnizatoria formulada por el demandante debe ser amparada.

TERCERO: Para que exista la obligación de resarcir en materia contractual, se requerirá no sólo que se produzca el incumplimiento de la prestación sino también que tal incumplimiento produzca un perjuicio a la víctima.

En palabras de Osterling (2), el incumplimiento de un contrato no origina necesariamente el derecho a una indemnización. Tiene que existir un daño. (Felipe Osterling Parodi citado por CALLE CASUSOL, Jean Paul. Elementos y fundamentos de la responsabilidad civil. En: Responsabilidad Civil por publicidad engañosa. Ara Editores, Lima, 2002, p. 236)

Antes de entrar a analizar el fondo de las pretensiones, es necesario definir la figura del daño, pues habiéndose propuesto en la doctrina muchas definiciones o intentos de definir el daño que origina una responsabilidad civil, podríamos definirla como la pérdida o menoscabo que puedan afectar a una persona en sí mismo, como a los que puedan comprometer su patrimonio.

El daño como se sabe puede ser patrimonial y extra-patrimonial. Dentro del Daño Patrimonial se encuentran lo que llamamos el Daño Emergente y el Lucro Cesante.

El daño emergente es la pérdida sufrida por el acreedor (lo que egresa del patrimonio por efectos del daño, en cuyo caso se deberá demostrar que el bien se encontraba en el patrimonio del sujeto antes del evento dañoso y que, como consecuencia de éste, ha salido de la esfera patrimonial).

El Lucro Cesante se concreta cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima.

El autor Graziani, Alessandro, señala con respecto a la figura del lucro cesante que: "... el hecho constitutivo necesario para hacer nacer el derecho al resarcimiento, no es el hecho de la falta de ganancia en sí, que no tiene existencia como tal, sino, son los hechos constitutivos del lucro. Estos son solamente los que deben ser probados por el actor..." (Graziani, Alessandro. Appunti sul Lucro Cessante. En: Annali Instituto Giuridico Universita di Perugia, Tipografía Guerra. Perugia, Italia, Anni 1923-1924, VII, VIII. Página 179).

Asimismo, debemos tener en cuenta la probanza en las figuras de daño emergente y lucro cesante, pues para el daño emergente se aporta una prueba directa, por ello casi siempre las pruebas están dirigidas al egreso patrimonial de la víctima; en cambio tratándose del lucro cesante se ha de probar el nexo causal entre el acto ilícito y el beneficio dejado de percibir, y la realidad de éste, no con mayor rigor o criterio restrictivo que cualquier hecho que constituye la base de una presunción.

CUARTO: Teniendo como corolario lo antes expuesto, pasaremos a analizar los hechos argumentados y los medios probatorios aportados.

En lo que respecta al daño emergente, la parte demandante arguye que, la Entidad demandada ejecutó la carta fianza Nro. 0011-0232-9800036118-62 de fiel cumplimiento por incumplimiento del contrato.

Obra en autos, el laudo parcial de fecha 16 de enero del 2012, que ante la pretensión del demandante de que le devuelvan el íntegro del monto de la carta fianza de fiel cumplimiento emitida por el Banco Continental que ejecutó la Entidad por incumplimiento de contrato, el Tribunal Arbitral resolvió lo siguiente:

"Tercero. - Declárese FUNDADO el cuarto punto controvertido, en consecuencia, dispóngase que el PET cumpla con devolver a favor de C & C SAC la suma de S/. 44, 440.00 Nuevos Soles, correspondiente a la ejecución de la Carta Fianza de Fiel

Cumplimiento, inmediatamente quede consentido el presente Laudo".

Y no habiendo sido sometido el laudo parcial a anulación de laudo, éste ha quedado consentido.

La relación de causalidad entre los hechos por parte de la Entidad y el supuesto daño, no se cumple, toda vez que la Entidad solicitó la ejecución de la carta fianza antes mencionada, por no haberla renovado, siendo requisito indispensable que siga vigente hasta la liquidación del contrato, esto se desprende de la Carta Notarial remitida por el Gerente General del PET a la empresa demandante siendo recibida por éstos últimos el 15 de abril del 2010, y la Carta Notarial de fecha 10 de junio del 2010, remitida igualmente por el Gerente General al Banco Continental, donde solicitan que se ejecute la carta fianza, en los siguientes términos: " Es el caso que dicha empresa se le resolvió el contrato..., disponiéndose la ejecución de la carta fianza ...**siendo que hasta la fecha no renueva la misma a pesar de haber solicitado arbitraje...**" (la negrita es nuestra).

El artículo 158º del Reglamento, establece que la garantía de Fiel Cumplimiento debe estar vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en caso de bienes y servicios.

Por lo antes expuesto, se desprende que a la empresa demandante se le comunicó que renueva su carta fianza, antes de resolverse el contrato, y habiendo solicitado arbitraje aún no cumplía con tal obligación, y no fue ejecutado por haberse resuelto el contrato por parte del PET.

Por estos hechos no se generarían indemnización.

QUINTO: Sobre el lucro cesante cabe hacer un análisis sobre los medios probatorios aportados y que obran en autos, y determinar si le corresponde que por dicha figura le corresponde que le indemnicen al Consorcio demandante.

La empresa demandante desarrolla actividades referidas al ámbito de venta de maquinaria automotriz, tal como se desprende del Contrato N° 081-2009-GRT-PET, siendo el objetivo de dicho Contrato, la provisión de un Camión Cisterna para combustible de 2500 Galones y un Camión para agua de 2500 galones, por el primero el precio ascendía a S/. 216, 400.00 y por el segundo la suma de S/. 228, 000.00, según la Cláusula Cuarta del Contrato en mención.

SEXTO: Obra en autos, la Carta de General Motors Perú S.A. de fecha 09 de agosto del 2010, recibida por la empresa demandante la misma fecha, en donde le expresan, que siendo sus concesionarios les requieren que ante las noticias propaladas en diversos medios de prensa de la ciudad de Tacna, respecto de supuestas ventas sobrevaluadas y además de que sus productos son de antigüedad dudosa en diversas operaciones de venta, y habiendo hecho las verificaciones del caso, les requieren que hagan las aclaraciones del caso, por perjudicar la imagen de sus marcas Chevrolet e Isuzu en la región Tacna. Asimismo, les solicitan que evalúen a los clientes antes de ofrecer sus productos, caso contrario, les obligarían a evaluar la continuidad de su relación contractual.

SÉTIMO: Por otro lado, obra en autos, las facturas de compra de camiones por parte de la empresa C & C y la venta de los mismos a terceras personas, del año 2009, 2010 y 2011.

Cuadro comparativo de las ventas anuales de Camiones Isuzu FVR-FSR (Camión Cisterna)

2009	2010	2011
S/. 1, 887, 545.69	S/. 104, 759.09	

Cuadro comparativo de las ventas anuales de la Camioneta Dmax

2009	2010	2011
S/. 2, 461, 950.18	S/. 1, 746, 030.97	S/. 668, 672.82

Cuadro comparativo de las ventas anuales de Camiones Baranda

2009	2010	2011
S/. 2, 120, 278.83	S/. 1, 172, 898.88	S/. 394,117.92

Los cuadros comparativos nos permiten visualizar las ganancias de la empresa demandante en los años 2009, 2010 y 2011. El 28 de diciembre del 2009 se suscribió el Contrato, por lo tanto, no existía discrepancia alguna, se advierte que las ventas repuntaron a mas de Dos millones de nuevos soles, el año 2010 existiendo ya la discrepancia entre las partes, las ventas sufren una baja en forma drástica, en algunos casos aproximadamente en un 50% y en otra en un 0.055%, y este descenso en las ventas siguen en el año 2011.

La Doctrina nos dice que en la indemnización por lucro cesante, el que reclama debe probar las ganancias dejadas de percibir concurriendo verosimilitud suficiente para poder ser reputadas como muy probables, en la mayor aproximación de su certeza efectiva.

Pues bien, podemos concluir que las facturas que corroboran las ventas efectuadas por la empresa demandante en los tres años anteriores (2009, 2010 y 2011), han descendido año a año, esto quiere decir, que el impacto negativo de las diferentes publicaciones a traído como consecuencia que la población de Tacna desconfíe de la reputación de la mencionada empresa.

Por lo que de conformidad con el artículo 1321º del Código Civil aplicable al presente por ser una responsabilidad contractual, que regula el lucro cesante, se debe indemnizar a la empresa demandante por lo dejado de percibir hasta por la suma de Un Millón de Nuevos Soles.

RECONVENCIÓN

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI PROCEDE O NO DISPONER UNA INDEMNIZACIÓN A FAVOR DEL PET POR UN MILLÓN DE NUEVOS SOLES (S/. 1, 000,000.00) POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA

DEMANDANTE, CONTRIBUYENDO AL DESPRESTIGIO Y DESMEDRO DE LA IMAGEN DE LA ENTIDAD.

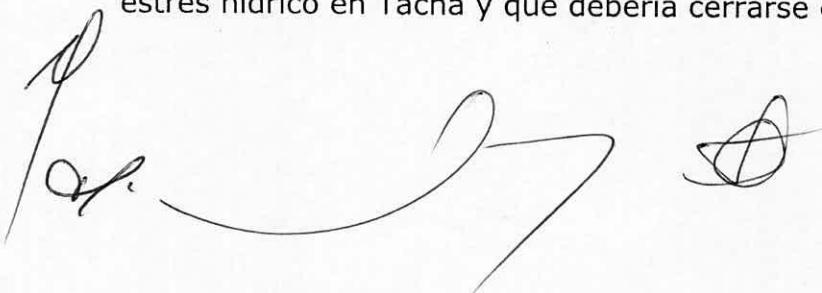
Hay que resaltar que la pretensión de la Entidad demandada, es que se les indemnice por los perjuicios causados por la demandante por haber contribuido al desprestigio y desmedro de la imagen de la Entidad.

Pues bien obran en autos pruebas que no se encuentra vinculadas con la pretensión, pues por un lado presentan Ordenes de Servicio por el alquiler de cisternas, correspondientes a las empresas Tracto América, Petrolera Tacna, y Factor América, encuadrando estos alquileres como lucro cesante.

Asimismo, la Entidad ha presentado el oficio Nro. 541-2012-GRT-PET-OAF de fecha 06 de agosto del 2012, donde el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas dirige al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, donde le indica que al transcurrir un año y 10 meses por el tiempo que estuvieron estacionados los vehículos se han depreciado por el importe de S/. 376, 239.52.

Igual como lo antes dicho, es muy probable que se hayan devaluado por la falta de uso, sin embargo, hay que remarcar que la indemnización es por el desprestigio y desmedro a la imagen institucional, lo cual dicha prueba no resulta acreditable para lo solicitado por el PET.

Obra en autos, un recorte periodístico de fecha 14 de setiembre del 2010, donde el que opina es un postulante pero no hace ningún comentario a la venta de los camiones cisterna, es decir, no trata sobre los problemas que existían por dichos camiones, sino en general habla de que el PET no cumplió con su objetivo central, incrementar oferta de agua para disminuir estrés hídrico en Tacna y que debería cerrarse el PET por tal razón.

Three handwritten signatures are present at the bottom of the page. The first signature on the left is a stylized 'P' with a 'J' underneath. The second signature in the center is a stylized 'J' with a 'P' underneath. The third signature on the right is a stylized 'S' with a 'P' underneath.

Asimismo, Obra el Oficio N° 372-2012-GRT-OAF de fecha 06 de junio del 2012, donde se acompaña el Anexa 01, calculando el daño emergente y lucro cesante.

Por otro lado, la Entidad demandada aduce que por la Disposición N° 01-2010 de la Carpeta Fiscal 3210 del Primer Juzgado de Investigación del Ministerio Público de Tacna, del cual se aprecia que el propio Fiscal considera que el representante de C & C SAC estaría inmerso en el presunto delito de colusión desleal, además del delito de Estafa, cabe resaltar que dicha denuncia corresponde a otro Contrato, desprendiéndose que es relacionado a las camionetas baranda.

El Tribunal Arbitral, asume que es muy probable que la Entidad demandada haya sido objeto de ataques periodísticos y por parte de la población, pero el Proyecto Especial Tacna no ha cumplido con acreditar dicho daño a la imagen institucional por parte de la empresa demandante.

Como es de verse de las pruebas presentadas por la Entidad, éstas no acreditan la campaña de desprecio y desmedro de la imagen de la Entidad por parte de la empresa demandante.

Por lo tanto, la Entidad demandada no ha acreditado que haya sufrido daño, y en consecuencia no le corresponde indemnización alguna.

Y como cuestión final, este Tribunal Arbitral con relación a las costas y costos, estima pertinente tomar como referencia lo dispuesto por el inciso 2 del Artículo 56º del Decreto Legislativo 1071, que dispone que el Órgano Colegiado se pronunciará en el Laudo sobre la distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73º del referido cuerpo legal.

De igual manera, el artículo 70º del Decreto Legislativo 1071, precisa lo siguiente:

"Artículo 70.- Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales".

Por su parte, el inciso 1 del artículo 73º del Decreto Legislativo 1071, señala lo siguiente:

"Artículo 73.- Asunción o distribución de costos

El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorrinar estos costos entre las partes, si estima que el prorrinar es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso".

El Tribunal Arbitral considera que pese al resultado de este arbitraje, ambas partes han tenido motivos suficientes y atendibles para litigar y ha existido buen comportamiento procesal de éstas, por lo que corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos o costos en que incurrió; esto es, que cada parte asume los gastos, costos y costas a su cargo, como son los honorarios de los árbitros, del secretario arbitral, su defensa legal, etc.

Por las consideraciones antes expuestas, el Tribunal Arbitral procede a emitir la siguiente decisión:

LAUDO

PRIMERO: Declarar INFUNDADA la tercera pretensión párrafo in fine de la demanda, por no haber señalado suma alguna como indemnización por in ejecución de obligaciones, como consecuencia de la resolución de contrato.

SEGUNDO: Declarar FUNDADA la quinta pretensión de la demanda, en consecuencia la Entidad demandada deberá rectificarse públicamente de la campaña de des prestigio causada a la imagen comercial de la demandante, por las anteriores autoridades del Gobierno Regional de Tacna.

TERCERO: Declarar FUNDADA la sexta pretensión de la demanda, en consecuencia, se dispone que el Gobierno Regional de Tacna - PET, cumpla con indemnizar a favor de C&C SAC la suma de millón de nuevos soles (1'000,000.00), suma a la que deberá agregarse los intereses de ley.

CUARTO: Declarar INFUNDADA la segunda pretensión de la reconvención de la Entidad, por las razones expuestas en los considerandos del presente laudo.

QUINTO: Disponer que el PET, dentro del plazo de cinco (5) días cumpla con devolver los recibos de honorarios profesionales de la Dra. Ana Franco Alzamora, debiendo reintegrar a favor de C&C SAC la suma de S/. 3,200.00 Nuevos Soles, al haber asumido dicha obligación la empresa demandante.

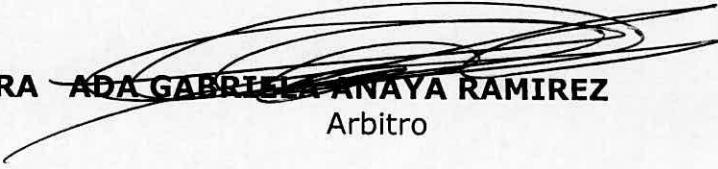
SEXTO: Disponer que los gastos de arbitraje, que comprende los honorarios del Tribunal Arbitral, de la secretaría arbitral, y otros que hubieran de conformidad con el artículo 70º de la Ley de Arbitraje, lo asumen ambas partes en forma proporcional.


VICTOR W. PALOMINO RAMIREZ
Presidente



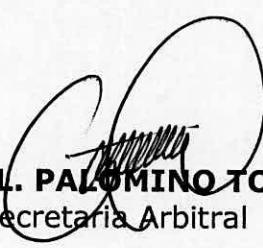
ANA BEATRIZ FRANCO ALZAMORA

Arbitro



ADA GABRIELA ANAYA RAMIREZ

Arbitro



JESSICA L. PALOMINO TORRES

Secretaria Arbitral